

Y estando para expirar el período mencionado en cuanto afecta a los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, que fueron designados en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, dos para los primeros y uno para la última profesión, serán designados mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los respectivos Colegios Provinciales.

Artículo segundo.—La elección de Compromisarios habrá de recaer en colegiados de la respectiva provincia, y, para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio oficial celebrará sesión extraordinaria antes del día veintiséis del mes de marzo.

En ella, los concursantes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido Compromisario, proclamándose como a tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyen la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará Compromisario al de ellos que tuviere mayoría, cualquiera que ésta fuere. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión, en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente problemación e incidencias, si las hubiere. De este acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de la profesión respectiva.

Al Compromisario proclamado se le proveerá de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los Compromisarios elegidos se reunirán en Madrid, en el local del Consejo General de Colegios a que pertenezcan, a las diez de la mañana del día nueve de abril próximo, constituyéndose una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General respectivo y los dos Compromisarios concurrentes de mayor edad, actuando como Secretario el del propio Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de las actas a que se refiere el artículo anterior y, ante ella, exhibirán también los Compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los Compromisarios será secreta y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes:

a) Por el Consejo General de Colegios Médicos, los dos candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos colegiados.

b) Por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos sólo a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Farmacéutico colegiado.

Artículo sexto.—Si el primer escrutinio no diere a favor de ningún candidato la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, por lo que se refiere a los Médicos, y entre los dos que hubieren conseguido la mayoría en el Consejo General de Farmacéuticos, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes, cualquiera que fuera la mayoría obtenida en ese segundo escrutinio, los dos que obtengan más votos en representación de los Médicos, y al que obtuviere la mayoría de votos, en representación de los Farmacéuticos.

Si hubiere empate, se resolverá en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor

de cada candidato, proclamación de los Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios respectivos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo octavo.—Los gastos que se originen por el desplazamiento y estancia de los Compromisarios elegidos por cada Colegio oficial, serán de cuenta del mismo Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 446/1961, de 16 de marzo, por el que se crean las Fundaciones Laborales.

Es cada día mayor el número de Empresas que en recta interpretación de sus deberes sociales implanta en su seno organizaciones asistenciales en pro de sus trabajadores, aunque generalmente sin adscribir a ellas bienes concretos ni darles autonomía, ni conceder a los trabajadores intervención en su manejo. El gran interés de la labor que estas Instituciones pueden desarrollar, no sólo directamente por la actividad que efectúen, sino porque implican el acercamiento de todas las gentes que trabajan en un mismo Centro, aconseja ofrecer a empresarios y trabajadores fórmulas que den estabilidad a la obra, estimulen su extensión y den facilidades para que los trabajadores se solidaricen con el esfuerzo de la Empresa, contribuyendo a que los resultados sean optimistas.

Parece adecuado a tal propósito utilizar como instrumento jurídico la figura de las Fundaciones que da permanencia al Organismo y permite utilizar las iniciativas particulares y recoger la ayuda que el Estado debe dar no sólo en forma de defensa y garantía, sino mediante la concesión de privilegios que estimulen e impulsen la iniciativa privada.

Las entidades que nacen a virtud de la presente norma no significan en modo alguno que desaparezca o se obstaculice la obra desarrollada hasta aquí, la cual puede continuar en forma actual, transformarse adoptando la nueva modalidad establecida o coincidir de suerte que en la misma Empresa, al lado de la obra asistencial llevada directamente por el empresario, pueda implantarse una Fundación, de acuerdo con las normas del Decreto.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda obra de carácter asistencial, organizada en el ámbito de una o varias Empresas en beneficio de los trabajadores que en ellas estén colocados y sus familiares, podrá acogerse al régimen de Fundaciones Laborales establecido en las presentes normas, estando, a los efectos de protección legal, equiparadas a las Instituciones de beneficencia particular, benéfico-docentes y de previsión social.

Dicha obra podrá tener como finalidades las siguientes:

Guarderías infantiles, escuelas, residencias de descanso y para jubilados, centros recreativos, culturales y de formación profesional, economatos laborales, instalaciones deportivas, servicios médicos de empresa u otros centros de asistencia sanitaria, regímenes becarios, grupos de vivienda y en general cualquier otra clase de realizaciones asistenciales para beneficio o disfrute de quienes presten o hayan prestado servicio en el Centro de trabajo de que se trate.

Artículo segundo.—Las Fundaciones Laborales tendrán patrimonio propio y gozarán de personalidad jurídica para poseer, adquirir bienes de toda clase y obligarse, rigiéndose por las disposiciones del Código Civil sobre esta clase de personas jurídicas y demás normas legales aplicables, en cuanto las de igual o inferior rango no se opongan a lo que establece el presente Decreto.

Las Fundaciones Laborales se colocarán bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y habrán de ser inscritas, una vez aprobada oficialmente su constitución, en el Registro Oficial de la Dirección General de Previsión, para las entidades de previsión social acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

A la Organización Sindical corresponderá estimular, orientar y cooperar en el desarrollo de estas Fundaciones a través de sus Obras Sindicales y, especialmente, de las Juntas de Jurados.

Artículo tercero.—Las Fundaciones Laborales serán creadas a virtud de pacto o concierto entre la Empresa y sus trabajadores. En él se estipulará la aportación de unas y otros y las normas sobre gobierno y administración. Dichos pactos tendrán el carácter y se celebrarán con las formalidades establecidas para los Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo cuarto.—En el acuerdo o convenio creador de la Fundación Laboral se hará mención detallada del órgano de dirección y representación de la entidad y de las finalidades para que se crea, así como del destino que en caso de extensión habrá de darse a los bienes que constituyen su patrimonio.

En la gestión de las Fundaciones Laborales habrán de participar los trabajadores beneficiarios a través de su representación sindical directa, Jurados de Empresa o Enlaces.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo ejercerá su labor de protectorado sobre las Fundaciones Laborales que se establezcan en forma análoga a la que respectivamente ejercen los de la Gobernación, de Educación Nacional y de Trabajo en cuanto a las Fundaciones benéficas, de carácter benéfico-docente y entidades de previsión social.

Artículo sexto.—Las Fundaciones Laborales podrán convenir entre sí para establecer regímenes de intercambio, de asistencia o beneficios, o utilizar y explotar en común servicios, y también podrán concertar éstos con las Obras de la Organización.

Artículo séptimo.—Si por el régimen estipulado, la forma de constituirse el patrimonio y las finalidades a cumplir reuniesen las Fundaciones las notas que caracterizan a las de la Beneficencia privada o benéfica-docentes, no les serán de aplicación las normas del presente Decreto, sino la legislación propia que dichas Instituciones exigen, bajo el protectorado de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, respectivamente.

Artículo octavo.—El Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Movimiento, en la esfera de su respectiva competencia, dictarán las normas precisas para desarrollar o interpretar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se extiende el plus establecido en las normas de trabajo para las Industrias de Aglomerados en favor de los peones metedores en brea a las categorías profesionales de Mezclador o Fabricante, Tolvero, Molinero Cargadores y Descargadores.

Ilustrísimo señor:

Estimada justa la propuesta formulada por la Jefatura del Sindicato Nacional del Combustible y los representantes de empresas y trabajadores de la Industria de Aglomerados encaminada a extender los beneficios del plus establecido por Orden de 22 de febrero de 1947 para los peones metedores en brea a otros productores de la misma industria por la razón de que la peligrosidad en la manipulación de este producto se da también en ellos cuando trabajan en determinadas condiciones, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Extender el plus del treinta por ciento establecido en las normas de trabajo para las Industrias de Aglomerados en favor de los peones metedores en brea a las categorías profesionales de Mezclador o Fabricante, Tolvero, Molinero, Cargadores y Descargadores.

Segundo.—Este plus será del veinte por ciento para las categorías siguientes: Maquinista o Prensador, Ayudante de Maquinista, Hornero, Engrasador, Peón de limpieza de residuos de briqueta y Peón empaquetador.

Tercero.—Los trabajadores comprendidos en los dos apartados anteriores tendrán derecho al plus del treinta o veinte por ciento sobre los salarios de las categorías correspondientes siempre y cuando trabajen dentro de la nave de la fábrica.

Cuarto.—El resto del personal, con excepción del de reparaciones, que trabaje ocasionalmente en el recinto de la fábrica percibirá el plus en cuantía del treinta por ciento si la duración de su trabajo fuese de cuatro o más horas en la jornada, y del quince por ciento si fuese por tiempo inferior a cuatro horas.

Quinto.—Para el personal de reparaciones que trabaje dentro de la nave de la fábrica, si la duración de su trabajo es de cuatro o más horas en la jornada, el plus será del veinte por ciento, y del diez si la duración fuese menor.

Sexto.—Las empresas adoptarán las medidas precisas de seguridad e higiene a fin de evitar al máximo posible los riesgos en la manipulación de la brea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 447/1961, de 9 de marzo, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Alberto Rodríguez-Cano Martínez pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Alberto Rodríguez-Cano Martínez pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día cuatro de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 448/1961, de 9 de marzo, por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don José Sánchez Caballero pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don José Sánchez Caballero, con destino en la Jefatura de Transmisiones del Ejército, pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día seis de marzo del corriente año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA